



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Chihuahua, por el que denunció lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible a la coalición “Juntos haremos historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en dicha entidad, Marco Adán Quezada Martínez, por la difusión de los promocionales denominados **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA**, de folio RA01941-21 [radio], pautados por el Partido del Trabajo, y **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], pautados por Nueva Alianza Chihuahua, todos para la etapa de campañas en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque, a decir del quejoso, en dichos spots no se identifica a Marco Adán Quezada Martínez, como candidato de coalición, situación que puede generar confusión en el electorado.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión de los materiales denunciados.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El día veintinueve siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del mismo en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia del promocional.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de un promocional de televisión, pautado para el período de campañas en el proceso electoral local de Chihuahua que se encuentra en curso.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a la coalición “Juntos haremos historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en dicha entidad federativa, por el presunto uso indebido de la pauta,

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



derivado de la difusión de los promocionales de televisión y radio antes precisados, toda vez que en dichos spots no se identifica que el candidato que se promociona, sea candidato de coalición, lo que, desde su perspectiva, constituye uso indebido de la pauta.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Técnica**, consistente en un dispositivo electrónico USB, que contiene los spots materia de denuncia y seis fotografías.
2. **Documental pública**, consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Partidos de Políticos de este Instituto, sobre los materiales denunciados y los impactos que tuvieron estos
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **La presuncional legal y humana**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.

2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

Partido del Trabajo

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV01623-21	MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	06/05/2021	01/06/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA01941-21	MARCOS QUEZADA RADIO CHIH	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	06/05/2021	02/06/2021

Nueva Alianza Chihuahua

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	NA	RV01806-21	SPOT 1 MQ TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2021	02/06/2021



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	NA	RA02180-21	SPOT 1 MQ	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	02/06/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- Los promocionales **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA** [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA** [radio], fueron pautados por el Partido del Trabajo para su difusión en la pauta de campaña local en Chihuahua. Dichos spots concluyen su difusión el uno y dos de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.
- Los promocionales **SPOT 1 MQ TV** [televisión] y **SPOT 1 MQ** [radio], fueron pautados por Nueva Alianza Chihuahua para su difusión en la pauta de campaña local en Chihuahua. Estos materiales concluyen su vigencia el dos de junio del presente año.
- De conformidad con el Acuerdo **IEE/CE01/2021**,² de dos de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, a fin de postular la candidatura a la gubernatura, once diputaciones de mayoría relativa, treinta y cuatro planillas para ayuntamientos, y treinta y cuatro sindicaturas; en los términos convenidos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.
- De acuerdo al portal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, Marco Adán Quezada Martínez, es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en dicha entidad federativa, postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.³

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

² Visible en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/1915.pdf>

³ Visible en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: "*en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje*", tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁶

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁷ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

⁵ Véase SUP-REP-101/2017.

⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

II. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, en los promocionales se advierte lo siguiente:

RV01623-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más!</p> <p>Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Este seis de junio vota PT.</p>

RA01941-21 [versión radio]
<p>Voz en off de hombre: Habla Marco Quezada.</p> <p>Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más!</p> <p>Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Este seis de junio vota PT. El PT está de tu lado</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

RV01806-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más!</p> <p>Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Nueva Alianza Chihuahua. Yo voto turquesa.</p>

RA02180-21 [versión radio]
<p>Voz en off de hombre: Habla Marco Quezada.</p> <p>Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más!</p> <p>Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Este seis de junio yo voto turquesa.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

- Los spots de televisión, son coincidentes, y los mismos inician con una persona del sexo masculino, en el caso Marco Adán Quezada Martínez, quien viste una camisa azul, emitiendo un mensaje, sobre lo que necesita Chihuahua y lo que, para el emisor del mensaje, se debe hacer para tener una mejor comunidad.
- Ambos audiovisuales, hacen la referencia de Marco Quezada como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua.
- De manera particular, los promocionales incluyen los siguientes elementos:
 - En el promocional de televisión MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA, se observa el emblema del Partido del Trabajo y se menciona de manera explícita a éste, al referir **este seis de junio vota PT**; situación que se menciona en el spot radial, donde inclusive se menciona la frase **el PT está de tu lado**.
 - Por otro lado, en el material televisivo SPOT 1 MQ TV, se observa el emblema de Nueva Alianza Chihuahua y se menciona de manera explícita a dicho partido político local, al referir **Nueva Alianza Chihuahua, yo voto turquesa**; siendo última frase la única que se menciona en su comercial de radio.
 - El promocional televisivo pautado por el Partido del Trabajo, no incluye los emblemas de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Chihuahua.
 - El spot de televisión pautado por Nueva Alianza, no incluye los emblemas de los partidos políticos MORENA y del Trabajo.
- Sus similares de radio, contienen el mismo mensaje que se emite por televisión.
- Finalmente, en dichos spots auditivos, tampoco se hace mención que el candidato es postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Chihuahua”, ni mucho menos se mencionan a los partidos que integran ésta, ya que solo se mencionan a quienes pautan dichos comerciales.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

CASO CONCRETO.

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados **no** identifican que Marco Adán Quezada Martínez, es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en esa entidad federativa, **postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Chihuahua”** integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, como se demuestra a continuación:

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los promocionales denunciados, no es posible advertir imagen (versión televisión) o referencia (ambas versiones) que aludan a que Marco Quezada, es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”; ni tampoco se incluye, el logotipo o referencia de los partidos políticos que la integran, como lo es MORENA, el del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, según cada material, ya que en estos solo se menciona y es visible la imagen del partido que lo pauta.

MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA
folio RV01623-21

Chihuahua necesita **más**

MARCO
QUEZADA **MQ** ✓
PRESIDENTE
EL PT ESTÁ DE TU LADO

PT

ESTE 6 DE JUNIO VOTA PT
Marco Quezada, candidato a presidente municipal,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

SPOT 1 MQ TV
folio RV01806-21



Como se advierte de dichas capturas, si bien es cierto los spots incluyen los respectivos emblemas de los partidos que los pautan, así como la referencia al cargo por el que compite su candidato, lo cierto es que no se indica, en ninguna parte de estos, de manera visual o auditiva, que Marco Adán Quezada Martínez sea candidato de coalición de los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, lo que actualiza una evidente infracción a la normativa en materia de propaganda electoral.

Esto en virtud de que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales bajo estudio no cumplen.

En efecto, en los promocionales objeto de estudio, no existen elementos que hagan posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de dicha referencia se podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Situación que, en principio, se considera que no se cumple en los promocionales denunciados, ya que, en los promocionales, tanto televisivos como de radio, no se identifica a Marco Quezada, como candidato postulado por coalición, ni tampoco, se insiste, se mencionan o se incluyen imágenes de los emblemas de los partidos políticos que la integran.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la ausencia, de tales elementos visuales y auditivos, se podría generar una confusión en el electorado respecto a que el candidato Marco Adán Quezada Martínez es de coalición, así como los institutos políticos que integran ésta.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-152/2018, así como el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, al resolver el expediente SRE-PSC-28/2019, determinó, en asuntos similares, esencialmente, que la omisión de referir o incluir, en el contenido de los promocionales, elementos que permitan al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, podría generar confusión en el electorado y, por tanto, un uso indebido de la pauta.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto del presente estudio, podrían actualizar una evidente ilegalidad o poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que existe base que justifica su suspensión de difusión, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar, sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-201/2015, de veinticinco de junio de dos mil quince, ACQyD-INE-20/2019, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y, ACQyD-INE-22/2019, de uno de abril de dos mil diecinueve, al determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, al establecer que el promocional denunciado, en esos procedimientos, de igual forma, no contenían la mención o referencia en la que se identificara que el candidato que se promovía era postulado por una coalición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021

Cabe precisar que dichas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes en el SUP-REP-483/2015, de uno de julio de dos mil quince, SUP-REP-28/2019, de dos de abril de dos mil diecinueve y, SUP-REP-29/2019 de cuatro de abril de la misma anualidad, respectivamente.

En dichos procedimientos Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SRE-PSC-222/2015, de dieciséis de julio de dos mil quince, SRE-PSC-24/2019, del diecisiete de abril dos mil diecinueve y, SRE-PSC-28/2019 y veinticinco de ese mes y año, determinó la existencia de la infracción al infringir el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

EFFECTOS

Se concede la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, para los siguientes efectos:

1. Ordenar al Partido del Trabajo, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales titulados **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA**, de folio RA01941-21 [radio], apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Ordenar al Partido Nueva Alianza Chihuahua, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales denominados **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

3. Vincular a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales de radio y televisión referidos en los numerales que anteceden, y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de **doce horas** después de la legal notificación del presente acuerdo.

4. Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA** RA01941-21 [radio], así como **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

5. Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Cabe señalar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales denominados **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA**, de folio RA01941-21 [radio], pautados por el Partido del Trabajo, y **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], pautados por Nueva Alianza Chihuahua, todos para la etapa de campañas en el estado de Chihuahua; de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Partido del Trabajo, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales titulados **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA** de folio RA01941-21 [radio], apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Nueva Alianza Chihuahua, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales denominados **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales titulados **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA** de folio RA01941-21 [radio], así como **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de doce horas después de la legal notificación del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021**

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales titulados **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**, con folio RV01623-21 [televisión] y **MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA** de folio RA01941-21 [radio], así como **SPOT 1 MQ TV**, con folio RV01806-21 [televisión] y **SPOT 1 MQ**, de folio RA02180-21 [radio], y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN